



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SISTEMA ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2013-00290-00
DEMANDANTE:	ANGELMINA ISABEL ROMERO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ANGELMINA ISABEL ROMERO PÉREZ**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo, de fecha 26 de septiembre de 2012 emanado de la Procuraduría Regional de Sucre dictado dentro del proceso disciplinario IUS 2012-26426/IUC-608-491443 y confirmado por la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública, radicado bajo el número IUS-2012-26426 IUC.608-491443 de fecha 28 de febrero de 2013, donde se resolvió la situación disciplinaria de la actora, imponiéndose como correctivo disciplinario la de destitución del cargo e inhabilidad por el término de once (11) años y tres (3) meses.

A su vez, como medida de restablecimiento solicitó, se ordene la cancelación de las anotaciones realizadas con ocasión a la sanción disciplinaria impuesta, además de ordenar el cese de la demanda de levantamiento de fuero para despedirla; De igual forma pide el

reconocimiento y pago de perjuicios de orden material y moral, para ella y algunos miembros de su núcleo familiar.

Concomitantemente, solicita, como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitud que dice efectuar en los términos del artículo 238 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2304 de 1989, Art. 31.

La demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2012¹, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto a esta Corporación².

CONSIDERACIONES

Una vez recibida la demanda y estudiada en su integridad, este Despacho observa, que es menester pronunciarse sobre dos aspectos procesales, el primero, correspondiente a estudiar el cumplimiento de los requisitos propios de admisión de la demanda y el segundo, la solicitud de suspensión provisional, elevada por el demandante como medida cautelar ordinaria, que procesalmente, depende de que se admita o no la demanda (art. 233 CPACA).

De la admisibilidad de la demanda.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma, no cumple con los requisitos establecidos para ser admitida, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así, porque la parte demandante:

- No aportó la dirección electrónica donde las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, recibirán las

¹ Ver folio 23 del expediente.

² Ver folio 803 del expediente.

notificaciones judiciales, en observancia de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199³, de la misma normatividad.

- No fueron aportadas copias de la demanda y sus anexos con relación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, para efectos de surtir la notificación correspondiente, en observancia del artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

- De las pretensiones de la demanda, e identificación de las partes, encuentra el despacho una serie de irregularidades con relación a la legitimación por activa de la acción, al ser presentada la demanda en nombre de la señora ANGELMINA ISABEL ROMERO PÉREZ, sin designarse de igual forma a los miembros de su núcleo familiar – ASTRID CAROLINA ANGEL ROMERO, IRENE ISABEL ANGEL ROMERO, CESAR ALBERTO ANGEL ROMERO, MEDARDO DE JESUS ORTEGA VITOLA, ELVIRA ISABEL PÉREZ TOVAR-, quienes reclaman el reconocimiento y pago de perjuicios de orden inmaterial.

- No fue aportada en medio magnético -Disco Compacto- la demanda, para efectos de surtir los trámites correspondientes, en concreto, lo dispuesto en el Art. 199 de la ley 1437 de 2011, en virtud de que el CD allegado con la demanda tiene deficiencias técnicas que hacen imposible su análisis.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De la solicitud de suspensión provisional.

La parte actora, a folios 19-21 del expediente, solicita la suspensión provisional de la decisión administrativa, mediante la cual se resolvió su situación disciplinaria.

Soporta su petición argumentando la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, consignado en el artículo 29 constitucional, así como del contenido normativo del Código Disciplinario Único Arts. 66, 85, 175 y 17 y el Código Contencioso Administrativo Arts. 66, 85, 86, 87 y 132.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de una medida cautelar que no es urgente, sino ordinaria, dado su propio contenido y la ausencia de elemento probatorio, que indique tal urgencia, conforme lo dispuesto en el art. 233 del CPACA, se procederá a su consideración, concomitante, al momento de admitirse la demanda, si esto llega a ocurrir.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Téngase al Dr. **ALDER RODRIGUEZ SALAZAR**, identificado con c. c. N° 92.497.425 expedida en Sincelejo y T. P. N° 45.481 del C. S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado